

Panamá, 11 de agosto de 2021  
**DGCP-DJ-128-2021**

Licenciada  
**MONICA MENCOMO**  
Asesora Legal  
Junta Comunal de los Pozos  
E. S D.

Respetada Licenciada Mencomo:

Damos respuesta a su consulta remitida a esta Dirección mediante nota sin número de 6 de agosto de 2021, que guarda relación con respecto a la División de Materia en el Proyecto Suministro de servicios, insumos o enseres a la población de desastre de emergencia social.

Nos sigue indicando en su nota que establecieron como fundamento legal de la orden de compra el artículo 79 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el artículo 10 párrafo transitorio de la Ley 167 de 30 de septiembre de 2020.

Al respecto, es menester informarle que la Dirección General de Contrataciones Públicas es el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de contratación pública, con facultades destinadas a la adecuada implementación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

En tal sentido, es importante destacar que el artículo 79 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, hace referencia claramente a la posibilidad que tienen las entidades o instituciones de acogerse al procedimiento excepcional de contratación y este procedimiento será evaluado y autorizado por la autoridad competente según el monto respectivo, ya sea por la Dirección General de Contrataciones Públicas, El Consejo Económico Nacional o el Consejo de Gabinete.

Por otro lado, el Procedimiento Especial de Adquisiciones de Emergencia, se encuentra establecido en el artículo 85 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y debidamente reglamentado por el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020; y en los cuales se establecen algunos requisitos mínimos a cumplir, como son revisar la tienda virtual, el uso de la Plataforma de Cotizaciones en Línea y solicitar el traslado de partida.

En tal sentido, nos parece importante reproducir lo preceptuado en el artículo 36 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que a saber dice:

**Artículo 36. División de materia.** *No se podrá dividir la materia de contratación en partes o grupos, con el fin de que la cuantía no llegue a la precisa para la celebración del acto público o el procedimiento que corresponda o para evadir las competencias, autorizaciones o aprobaciones en las contrataciones.*

*En caso de existir división de materia, la adjudicación será nula y al servidor público infractor se le impondrán las sanciones legales correspondientes.*

*No se considerará que existe división de materia cuando se emitan órdenes de compra o contratos producto de convenios marco ni órdenes de compra o contratos en razón del procedimiento especial de adquisiciones de emergencia.*

*El reglamento desarrollará esta materia.*

La norma citada, establece claramente que no se considerará que existe división de materia cuando se emitan órdenes de compra o contratos producto de convenios marco ni órdenes de compra o contratos en razón del procedimiento especial de adquisiciones de emergencia.

Por otro lado el párrafo transitorio del artículo 10 párrafo transitorio de la Ley 167 de 30 de septiembre de 2020, en ningún caso puede confundirse con el Procedimiento Especial de Adquisiciones de Emergencia, se encuentra establecido en el artículo 85 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020

Sin otro particular por el momento, se despide de usted,

Atentamente,

**LICDA. MARLENE AGUILAR P.**  
Directora Jurídica

cj  
